



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Internacional de Eléctricos S.A.S
Demandado	Genesis Data S.A.S.
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00369-00

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia, se advierte que el documento que fue presentado como título valor no reúne los requisitos para tenerse como tal y mucho menos como título ejecutivo, pues debe recordarse que al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación que se busca recaudar no solamente debe provenir del deudor o su causante, sino que también debe ser expresa, clara y exigible.

De esta forma, luego de inspeccionar los documentos descritos con antelación cae en la cuenta este administrador de justicia que los mismos carecen de fecha de recibo, falencia que contraviene con lo establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, y por tanto no puede dársele el carácter de título valor, pues además debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 773 de la codificación mercantil, es con el recibo de la factura con el que se considera aceptada la obligación y por ende al echarse de menos el asentimiento por parte del beneficiario del bien o servicio tampoco podría entenderse que exista un título ejecutivo al no ser expresa la prestación que se busca recaudar y a cargo del demandado.

En este mismo sentido, si de lo que se trata es de unas facturas electrónicas, debe acudir al Decreto 1154 de 2020, que en su artículo 1º modificó el Decreto 1074 de 2015, el cual prescribe en su canon 2.2.2.53.4. las formas de aceptación de la factura electrónica como título valor. A partir de lo normado en dicho apartado se clarifica que se entiende aceptada la factura electrónica cuando exista la constancia de recibo electrónico, por lo que regresando al caso que nos ocupa, el demandante debió haber aportado dicha constancia, mas como tampoco se aportó se reitera la imposibilidad de dar por probada la aceptación de la obligación por parte del demandado.

Corolario de lo expuesto y concordancia con el artículo 430 del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago deprecado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.



3. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc4cb79594b5ef8062d72c63be26d9a0165fd4491df3392f421a00e115a6d5a4

Documento generado en 07/10/2020 11:40:23 a.m.